



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-53/2020 Y SUP-JE-54/2020 ACUMULADO

ACTORES: MÓNICA BELÉN MORALES BERNAL Y GISELA LILIA PÉREZ GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: ADÁN JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA Y LUIS FERNANDO ARREOLA AMANTE

Ciudad de México, a veintinueve de julio de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acuerda **devolver** los escritos presentados por las promoventes a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción, con sede en Xalapa, por ser el órgano competente para conocer del caso.

Ello, porque la materia de la impugnación solamente está relacionada con las omisiones que las accionantes atribuyen al tribunal electoral local, consistente en descuidos o desatenciones de garantizar la consulta de estrados físicos en un lugar seguro e idóneo y de asignar una partida presupuestal suficiente para garantizar la seguridad e integridad física de las promoventes al consultar los estrados físicos, y cuyo presunto perjuicio deriva de la existencia de diversos medios de impugnación local promovidos por su parte en el tribunal local en su calidad Regidoras del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, que actualmente se encuentran en etapa de ejecución. Es decir, la materia controversia impacta de manera exclusiva en el ámbito local y no implica en manera

SUP-JE-53/2020 Y ACUMULADO

alguna la aplicación o emisión de normas generales relacionadas con todos los medios de impugnación tramitados en la instancia jurisdiccional electoral local.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por las actoras en sus respectivos escritos de demanda y de la revisión de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **Cargo de las promoventes.** Las actoras manifiestan ser regidoras del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para el periodo 2019-2021.
2. **Juicios locales.** Las promoventes son parte en diversos juicios ciudadanos locales del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, actualmente en etapa de ejecución de sentencia, particularmente los juicios ciudadanos JDC/142/2017, JDC/259/2018, JDC/315/2018, JDC/67/2019, JDC/68/2019, JDC/96/2019, JDC/138/2018 y JDC/28/2020.

Medios de impugnación

3. **Demandas.** El treinta de junio de dos mil veinte, Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García presentaron sendas demandas de juicio electoral en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, reclamando del mencionado Tribunal las omisiones de garantizar la consulta segura e idónea de los estrados físicos, debido a su peligrosa ubicación en el inmueble ocupado por ese órgano jurisdiccional y de asignar una partida presupuestal suficiente para garantizar la seguridad e integridad física de las promoventes al consultar los estrados físicos.
4. Lo anterior, ya que, en su concepto, los estrados físicos habilitados por el Tribunal Electoral local se encuentran en un lugar que representa un peligro y atenta contra la salud e integridad física de las promoventes, precisamente porque se ubican en una reja que sirve de protección a los



medidores y centro de carga que abastecen de energía eléctrica al edificio en el que se ubica el órgano jurisdiccional local.

5. **Recepción y cuestión de competencia.** El nueve de julio de dos mil veinte, fueron recibidas las demandas por la Sala Regional Xalapa, la que, mediante acuerdos de trece de julio siguiente, formuló consulta competencial a la Sala Superior para que determine cuál es el órgano competente para conocer de las impugnaciones referidas, que se registraron como juicios electorales con claves SX-JE-59/2020 y SX-JE-60/2020.
6. **Turno a Ponencia.** El Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar los expedientes:

Expediente	Parte actora
SUP-JE-53/2020	Mónica Belén Morales Bernal
SUP-JE-54/2020	Gisela Lilia Pérez García

Así como su turno a la ponencia el magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

7. La decisión del presente asunto le corresponde al pleno de esta Sala Superior, porque se debe determinar cuál es la autoridad jurisdiccional competente para analizar y resolver la demanda que originó los juicios, a partir de la identificación del acto cuestionado, de los agravios expuestos y del ámbito federal o local de incidencia de las presuntas violaciones.
8. Lo anterior tiene fundamento en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la jurisprudencia 11/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**".

SUP-JE-53/2020 Y ACUMULADO

ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”¹.

9. Por consiguiente, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite; de ahí que es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que debe emitir la resolución que en derecho proceda, conforme al reglamento y jurisprudencia citados.

III. ACUMULACIÓN

10. La Sala Superior decreta la acumulación de los juicios electorales, porque existe conexidad en la causa de los medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
11. En consecuencia, al existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad responsable, lo procedente es **acumular** el expediente **SUP-JE-54/2020** al **SUP-JE-53/2020**, por ser el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional; por tanto, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente acumulado.

IV. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

12. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, es la autoridad competente para conocer de los juicios electorales promovidos por las actoras.

Marco normativo.

13. El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución General señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de

¹ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



medios de impugnación el cual, entre otros aspectos, garantizará los principios constitucionales en la materia.

14. Por su parte, el artículo 99 de la Constitución prevé que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. El Tribunal Electoral se integra por la Sala Superior, cinco Salas Regionales y una Sala Especializada.
15. La competencia de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, de la elección de que se trate y del ámbito territorial.
16. En cuanto al tipo de elección, de conformidad con los artículos 44, párrafo I, inciso a), de la Ley de Medios; y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con la elección de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
17. Acorde con el artículo 195, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **las salas regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con** las elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa; las elecciones de **autoridades municipales**, de diputaciones locales, así como de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial.
18. Por cuanto hace a los asuntos relacionados con acceso y desempeño en cargos de elección popular, en su vertiente de una vulneración en el pago de dietas, la **competencia originaria** para conocer del presente asunto

SUP-JE-53/2020 Y ACUMULADO

corresponde a esta Sala Superior²; sin embargo, se debe tener en cuenta que este órgano jurisdiccional, mediante Acuerdo General 3/2015, **delegó** a las Salas Regionales la competencia para resolver los medios de impugnación contra la posible afectación a los **derechos de acceso y desempeño del cargo**, entre otros, de los integrantes de los Ayuntamientos³.

19. En el caso, los actos impugnados ante el tribunal local, si bien no están relacionados con un proceso electoral, corresponden a procedimientos en los que se protegieron derechos de índole político-electoral de la ciudadanía, en su vertiente de ejercicio en el cargo.
20. En consecuencia, cuando se presente una impugnación como la que se analiza, debe valorarse **qué es lo que la parte actora o recurrente plantea como cuestión central del asunto**, para determinar cuál es la sala del tribunal competente para resolverlo.

Caso concreto.

21. En el particular, las promoventes impugnan las mencionadas omisiones que atribuyen al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y su afectación deriva de que actualmente se encuentran en etapa de ejecución de sentencia diversos juicios ciudadanos locales promovidos por aquéllas en el tribunal estatal, y que están relacionados con actos que indirectamente afectan el ejercicio del derecho de acceso al cargo, como se precisa a continuación⁴:

² En términos de la tesis de jurisprudencia 19/2010, de rubro *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.*

³ “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 3/2015, DE DIEZ DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, QUE ORDENA LA REMISIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES. [...] PRIMERO. Los medios de impugnación que se presenten contra la posible violación a los derechos de acceso y desempeño del cargo de elección popular para el cual los actores hayan sido electos y a las remuneraciones inherentes a dicho cargo, sea por su privación total o parcial o por su reducción, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente al lugar donde ejerza el cargo de elección popular el promovente. [...]”

⁴ Los datos relacionados con los juicios ciudadanos locales que se mencionan a continuación, se invocan como un hecho notorio, dada que fueron impugnados ante la Sala Regional Xalapa.



- En el caso de los expedientes **JDC-142/2017 y JDC-259/2018**, la litis versó sobre el pago de dietas y obstaculización de labores como regidoras, así como de violencia política de género ejercida en contra de las accionantes en su calidad de integrantes del Ayuntamiento;
 - Pago de dietas y aguinaldo (JDC-315/2018);
 - Por otra parte, en los expedientes JDC-67/2019 y JDC-68/2019 acumulado, se trató de actos relacionados con la negativa u omisión de convocar a las actoras a sesiones, la negativa de permitirles realizar actividades de observación, ejercer las funciones de vigilancia de la administración Municipal, como integrantes del Ayuntamiento y la afectación al derecho de recibir el pago de las respectivas remuneraciones;
 - Sobre revocación de las actas de sesiones de cabildo celebradas en los meses de febrero y marzo de dos mil diecinueve (**JDC-79/2019**).
 - Omisión de convocar a las actoras Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García a la totalidad de sesiones de cabildo, conforme a lo dispuesto en el artículo 46, numeral I, de la Ley Orgánica Municipal, facilidad para ingresar a las instalaciones del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, y demás facilidades para desempeñar el cargo para el cual fueron electas, otorgándoles el espacio físico, los recursos humanos y materiales necesarios (**JDC/96/2019**).
22. Ahora, en demandas que se analizan las accionantes impugnan de manera destacada las omisiones del tribunal local de garantizar la consulta de estrados físicos en un lugar seguro e idóneo y de asignar una partida presupuestal suficiente para garantizar la seguridad e integridad física de las promoventes al consultar los estrados físicos, cuya causa de pedir se funda precisamente en la existencia de los medios de impugnación local promovidos por su parte en el tribunal local y que actualmente se encuentran en etapa de ejecución.

SUP-JE-53/2020 Y ACUMULADO

23. En efecto, de los hechos y de la argumentación contenidos en sus respectivas demandas, se aprecia que las inconformes señalaron que el tribunal local pone en riesgo su salud e integridad física por colocarlas en una situación de riesgo al consultar los estrados del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ya que éstos se encuentran en una reja de fierro, que originalmente fue diseñada para cubrir o servir de protección a los medidores y centros de carga que abastecen de energía eléctrica al edificio del referido Tribunal.
24. Asimismo, refieren que de conformidad con el artículo 28 de la Ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los estrados son un medio válido para las notificaciones de distintos actos procesales en materia electoral, que sus destinatarios tienen la obligación de acudir al Tribunal para imponerse del contenido de los mismos, y los operadores de los estrados físicos, al fijar las notificaciones, evidencia necesariamente un contacto directo y presencial para lograr tal cometido.
25. Por tanto, pretenden que los estrados cuenten con condiciones mínimas para su operación, mediante su cambio a un lugar que no representen peligro constante a su salud, integridad física e inclusive a su vida.
26. Lo antes destacado permite corroborar que las demandantes no pretenden que el tribunal electoral local emita normas de carácter general que incidan en todos los medios de impugnación tramitados ante el órgano jurisdiccional electoral de Oaxaca, como inexactamente se señala en el acuerdo de consulta competencial de la Sala Xalapa, ya que la queja no tiene relación con la competencia del tribunal local para emitir o aplicar normas generales relacionadas con los estrados físicos, o bien, el uso de tecnologías de la información para consultar los estrados a nivel local, motivo por el cual es desacertado que en el caso exista la posibilidad de que la decisión del tribunal puedan incidir en todos los medios de impugnación que se encuentran en sustanciación del Tribunal local.

Decisión



27. Como se adelantó, la Sala Superior determina que la competencia para conocer del caso le corresponde a la Sala Regional con sede en Xalapa.
28. Lo anterior, porque la materia de la impugnación solamente está relacionada con omisiones que las accionantes atribuyen al tribunal electoral local, consistente en descuidos o desatenciones de garantizar la consulta de estrados físicos en un lugar seguro e idóneo y de asignar una partida presupuestal suficiente para garantizar la seguridad e integridad física de las promoventes al consultar los estrados físicos, y cuyo presunto interés y perjuicio jurídicos para impugnar deriva precisamente de diversos medios de impugnación local promovidos por aquéllas en el tribunal local, en su calidad Regidoras del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, y que actualmente se encuentran en etapa de ejecución, lo cual corrobora que la materia controversia impacta de manera exclusiva en el ámbito local, máxime que los accionantes no solicitan ni cuestiona la aplicación o emisión de normas generales relacionadas con los estrados físicos, o bien, el uso de tecnologías de la información para consultar los estrados a nivel local.
29. Asimismo, debe precisarse que las demandantes reclaman de manera destacada la omisión del tribunal local de garantizar la consulta de los estrados físicos con condiciones mínimas para su operación, y solicitan su cambio a un lugar que no representen peligro constante a su salud e integridad física, pero en manera alguna impugnan o cuestionan la necesidad de implementar una regulación normativa para el sistema de consulta de los estrados físicos, y solamente de manera tangencial, mencionan el contenido jurídico del artículo 28 de la Ley de Medios local, para explicar que los estrados son un medio válido para las notificaciones de distintos actos procesales en materia electoral, y que tanto los justiciables como los operadores jurídicos tienen un contacto directo y presencial con los estrados físicos.
30. Sin embargo, las demandantes no expresan agravio alguno dirigido a combatir la falta de regulación en la consulta de los estrados que refiere la Sala Regional, ya que no alegan, por ejemplo, cuestiones relacionadas

SUP-JE-53/2020 Y ACUMULADO

con la competencia del tribunal local para dictar acuerdos que regulen esa consulta, ni menos aún expresan agravios que revelen su intención o pretensión de que el tribunal responsable emita normas generales a fin de regular el uso de tecnologías de la información para la consulta de estrados y solamente se refieren que el tribunal local debe cambiar de lugar la ubicación actual de los estrados físicos, y contar con una partida presupuestal suficiente para garantizar la seguridad e integridad física de las actoras al consultar los referidos estrados.

31. En el contexto, no resulta aplicable al caso, el criterio normativo de la jurisprudencia 9/2010, que reza:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 189, fracciones I, inciso d), XIII y XVI, 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la distribución de competencias establecida por el legislador, para las Salas del Tribunal Electoral, con el objeto de conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, dejó de prever expresamente a cuál corresponde resolver sobre la impugnación de actos o resoluciones relacionados con la emisión o aplicación de normas generales de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, que no estén vinculados, en forma directa y específica, con una determinada elección; en consecuencia, a fin de dar eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia, garantizando el acceso pleno a la justicia, y en razón de que la competencia de las Salas Regionales en el juicio de revisión constitucional electoral está acotada por la ley, debe concluirse que la Sala Superior es la competente para conocer de aquellos juicios.”.

32. Lo anterior, porque al no versar la controversia jurídica planteada sobre la emisión o aplicación de normas generales del tribunal local que regulen la instrumentación de opciones para la consulta de los estrados, ya sea en forma física o mediante el uso de tecnológicas de la información, no existe



materia que actualice la competencia de la Sala Superior para conocer de los juicios electorales, conforme al criterio que subyace en la citada jurisprudencia.

33. Al estar definida la competencia para conocer del caso, el expediente debe ser enviado a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que remita a la Sala Regional Xalapa las constancias de los medios de impugnación en que se actúa, previa copia certificada que se deje en los archivos de esta autoridad. Lo anterior, para el efecto de que dicha sala resuelva en la materia de la impugnación, lo que corresponda conforme a Derecho.
34. Por lo antes expuesto y fundado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

V. ACUERDA

PRIMERO. Se **acumula** el juicio electoral **SUP-JE-54/2020** al diverso **SUP-JE-53/2020**. Glóse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes que se acumulan.

SEGUNDO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción, con sede en Xalapa, **es el órgano competente** para conocer y resolver de la demanda que dio origen a los presentes juicios electorales.

TERCERO. Devuélvase los medios de impugnación a la referida Sala Regional Xalapa, y las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo conducente.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

SUP-JE-53/2020 Y ACUMULADO

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.